



Radicado ANM No: 20181200267671

Bogotá D.C., 02-10-2018 11:59 AM

Señora

CAMILA ARGOTTY CANO

Dirección: Calle 40 F Sur # 32 B- 35 Flores de la Colina 2 Apto 9904

Email: camila.argotty@gmail.com

País: Colombia

Departamento: Antioquia

Municipio: Envigado

Asunto: Uso de Maquinaria Áreas de Reserva Especial

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20181000322532 por medio de la cual pregunta, *"(...) si es procedente que las autoridades competentes procedan a la destrucción de maquinaria pesada en proyectos mineros que se encuentren amparados con la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y se encuentren en tiempo de prerrogativa de explotación del artículo 165 del Código de Minas"* se dará respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante mencionar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 sobre reservas especiales, prevé la posibilidad de que la Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera¹ que realice actividades de explotación tradicional e informal, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico- mineros y con fundamento en el resultado de esos estudios, desarrollar proyectos mineros estratégicos, en los términos del artículo 248 del Código de Minas, así:

¹ La Resolución 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en Glosario Técnico Minero", se incluyó el concepto de comunidad minera en los siguientes términos: "Comunidad Minera. Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común"



Radicado ANM No: 20181200267671

"Artículo 31. Reservas especiales. (Modificado por el artículo. 147 del Decreto- Ley 019 de 2012). La autoridad minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinado a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos".

De conformidad con la norma transcrita, los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

- I. Las Áreas de Reserva Especial son delimitadas por la Autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- II. Que en las áreas que se pretenda delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.
- III. En las zonas delimitadas no se admitirán, temporalmente, nuevas propuestas de contratos de concesión.
- IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.

Con base en el resultado de esos estudios geológico-mineros la Autoridad Minera le otorgará a la comunidad minera beneficiaria la posibilidad de desarrollar



Radicado ANM No: 20181200267671

proyectos de minería especial, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional, un contrato especial de concesión.

- V. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con anterioridad a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Sobre las explotaciones tradicionales la Resolución 4 1107 de 2016 “*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*” proferida por el Ministerio de Minas y Energía, las define en los siguientes términos:

“Explotaciones tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que pueda servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera que son explotaciones tradicionales”.

En este punto, vale la pena resaltar que, la Resolución 546 de 2017 “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*” proferida por la Agencia Nacional de Minería en el artículo 13 prevé las prerrogativas de la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, dentro de las cuales se posibilita a la comunidad minera beneficiaria continuar con las actividades mineras, hasta que se perfeccione el contrato especial de concesión, siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones derivadas de dichas declaratoria en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la mencionada Resolución:

“ARTÍCULO 13. PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las



Radicado ANM No: 20181200267671

relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados".

Así, con fundamento en la normativa minera vigente, la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial podrá continuar con la extracción del mineral o minerales sin título minero inscrito, desde la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial hasta el perfeccionamiento del contrato especial de concesión, sin que signifique que esta prerrogativa permite el uso de maquinaria pesada en la extracción de los minerales.

Así las cosas, la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no confiere per se a la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial el otorgamiento de un título minero, sino una prerrogativa de explotación hasta que se perfeccione el contrato especial de concesión.

Aclarado lo anterior, respecto de la actividad minera mediante el uso de maquinaria el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, el cual se encuentra vigente al no haber sido derogado expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015² *"(...) prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional."* (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, según el artículo 106 de la Ley 1450 de 2010, en concordancia con el artículo 27 del Código Civil según el cual *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*, está prohibido el desarrollo de actividades mineras mecanizadas sin título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional³.

² Ver sentencia C- 412 de 2015 (1 de julio de 2015) M.P. Alberto Rojas Ríos. "El artículo 267 la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*, que entró en vigor el día 9 de junio de la presente anualidad, estableció la derogatoria expresa de varias disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 así como de otras disposiciones. Una revisión de las materias derogadas, le permite a la Corte constatar que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 demandado, no fue objeto de derogatoria expresa".

"Teniendo en cuenta que la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*, no prevé disposiciones relacionadas con el régimen sancionatorio en las actividades de minería ilegal, no es posible deducir de la misma una regulación integral sobre la materia o que exista incompatibilidad o contradicción entre estas y las previstas en el antiguo Plan Nacional de Desarrollo. Es decir, la materia no fue objeto de regulación en el nuevo plan de desarrollo".

En esta medida, los apartes demandados del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 continúan plenamente vigentes y, por tanto, son objeto de control por parte de esta Corporación".

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20141200077021 del 13 de marzo de 2014.



Radicado ANM No: 20181200267671

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se anotó la declaración y delimitación de estas áreas por parte de la autoridad minera nacional sólo concede a la comunidad minera la prerrogativa de continuar con la explotación de minerales sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, hasta tanto, de acuerdo con el resultado de los estudios geológico mineros se determine la viabilidad de desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y se celebre con la respectiva comunidad minera el contrato especial de concesión, pero no la utilización de maquinaria para el desarrollo de las actividades extractivas.

Ahora bien, en desarrollo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2010 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2235 de 2013 estableciendo en el artículo 1 la consecuencia jurídica para las personas que con ocasión de las labores de explotación, sin título minero debidamente inscrito en el registro Minero Nacional y sin licencia ambiental o su equivalente estén empleando maquinaria pesada, así:

“ARTÍCULO 1º. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. (Subrayado fuera del texto).

Parágrafo 1º. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. (...).”

En conclusión, es claro que la norma no previó ninguna excepción a la prohibición de utilizar maquinaria sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, la prerrogativa otorgada por la ley a las comunidades beneficiarias de un área de reserva especial declarada y delimitada por la autoridad minera para seguir explotando minerales sin título minero, sin que sea posible extenderla para la utilización de maquinaria pesada, definida en el parágrafo 1 del Decreto 2235 de 2012.



Radicado ANM No: 20181200267671

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que contiene el artículo 28 por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 24-09-2018.
Número de radicado que responde: 20181000322532
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos OAJ.

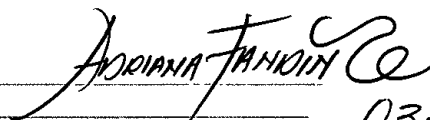


Dependencia : Oficina Asesora Jurídica
Usuario Responsable : Adriana Zarate
Fecha Inicial : 2018-10-03 8:00 a.m
Fecha Final : 2018-10-03 8:00 a.m
Fecha Generado : 2018-10-03 8:00 a.m
Numero de Registros: 1

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento
20181200267671	20181200267671	CAMILA ARGOTTY CANO	Cll 40 F Sur No 32B-35 Flores de la Colina 2 Apto 9904	Envigado	Antioquia

Fecha de Entrega 03-10-18

Usuario que Entrega  **Adriana Zarate**
C.C. 52.547.028

Funcionario que Recibe 

Observaciones

03-10-18

